

## SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO

**Ipiales 10 de marzo de 2020.**

**ACCION:** TUTELA

**ACCIONANTE:** ZAIDA JULIA CORDOBA ESTUPIÑAN

**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

**ZAIDA JULIA CORDOBA ESTUPIÑAN**, identificada con cedula de ciudadanía No 37009615 de la Ciudad de Ipiales Nariño residente y domiciliada en la ciudad de Ipiales, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia , desarrollada en el decreto ley 2591 de 1991 y normas concordantes con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, de forma muy respetuosa me permito presentar **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** de mis Derechos fundamentales.

La acción la presento en contra de las Entidades de Derecho Público Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en cabeza ambas de sus representantes legales, gerentes o de quien haga sus veces fin de que se me salvaguarden los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO (art 29 C.P.), AL TRABAJO (ART25 C.P.), A LA IGUALDAD (ART 13 C.P) AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y A LA RESPUESTA OPORTUNA. todo ello en respeto de lo reflejado por la ley 1990 de 2019.**

Bajo la gravedad de juramento aseguro que no he interpuesto en ningún momento, otra acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y buscando la garantía de los mismos Derechos Fundamentales mencionados.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamentos los siguientes:

### **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**PRIMERO:** En acuerdo No 20161000001 de 5 de septiembre de 2016 la CNSC convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de Carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, la accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC No 34730 denominado Defensor de Familia código 2125 grado 17.

**SEGUNDO:** Participo en el concurso anterior, inscribiéndome para el cargo de Defensora de Familia 2125, grado 17, identificado con el código OPEC No 34730, del sistema General de Carrera

Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para cubrir (5) vacantes en el Municipio de Ipiales.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, supere todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No 201822300963305 de 22 de junio de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles quedando la accionante en primer lugar en el Municipio de Ipiales quedando vigente por dos años de acuerdo al artículo 64 del acuerdo 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4 artículo 31 de la ley 909 de 2004. Con ejecutoria 31/7/2018.

**CUARTO:** Hago parte del registro de elegibles antes citado ocupando la posición número 6 de los cuales 5 cargos fueron provistos en estricto orden.

**QUINTO:** El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1749 de 2017 “**por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras “y se dictan otras disposiciones “**, creando nuevos empleos entre estos, **328 cargos para Defensores de Familia código 2125, grado 17, diferentes a los de la convocatoria 433 de 2016, donde se estableció que los empleos que se crean en el presente Decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909 de 2004 y en las normas que modifiquen, adicionen sustituyan, o reglamente”**.

**SEXTO:** El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió resolución No 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 443 de 2016 que señalaba:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cubrir cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza conforme al procedimiento establecido en la resolución 3265 de 2010. así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

**SEPTIMO:** Como los cinco primeros de la lista fueron nombrados y posesionados en el cargo OPEC No 34730 denominado Defensor de Familia código 2125 grado 17, la suscrita paso a ocupar el primer lugar en la resolución que cobija la lista de elegibles, contenida en la resolución No 201822300963305 de 22 de junio de 2018 en donde la accionante estaba en turno de opción.

No obstante, el ICBF ha creado nuevos cargos para el departamento y los diferentes Municipios como TUMACO, TUQUERRES entre otros cubriendo dichas vacantes con personal externo y que incluso no pasaron ninguna prueba en el concurso 443 de 2016. Dichas vacantes se han nombrado en provisionalidad ya que los defensores de familia según la normativa vigente no pueden ser de contrato estos nombramientos los han hecho sin tener en cuenta que en realidad las personas que

concuramos deberíamos tener prioridad mas cuando hay personas de las que están ocupando los cargos que no pasaron tan siquiera la primera etapa del concurso.

**OCTAVO:** El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica expidió la ley 1960 que modifico la ley 909 de 2004 y el decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 establece lo siguiente: “el numeral 4 del artículo 31 dela ley 909 de 2004” quedará así: **Con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años, con esta estricto orden de mérito se cubrirán las Vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.**

**NOVENO:** El 1 de agosto de 2019 la CNSC, de manera irregular aprobó y expidió “criterio unificado sobre la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” donde adopto

“la lista de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de la convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para vacantes en tales acuerdos de convocatorias.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer cargos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable en las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 por esta razón cobijados ampliamente con la ley mencionada.

**DECIMO:** No es cierto lo pregonado por la CNSC, que la aplicación de la ley 1960 de 2019, seria retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala **que la lista de elegibles aplicara para cargos que se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja perfectamente en mi caso particular y que la hace aplicable al encontrarme para el momento de la expedición de la ley, de primera en el registro de elegibles vigente**, y al existir varios cargos para defensores de familia en los Municipios aledaños al municipio de Ipiales y la Regional Nariño cubiertos en provisionalidad y mas aun con personas que ni siquiera pasaron la primera etapa del concurso y que por ende no han adquirido ningún derecho.

La anterior interpretación, encuentra respaldo en el artículo 125 de nuestra carta magna, y desatender lo dispuesto por la norma superior, seria ignorar que el sistema de carrera es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

**ONCE:** En ampliación a las normas claramente señaladas por la ley 1960 de 2019, el Honorable tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo de segunda instancia de

fecha 18 de noviembre de 2019 dentro de la acción de tutela No 7600133330210 2019-00234, dispuso que:

Por esta razón el criterio adoptado unificado por la CNSC del 1 de agosto de 2019, sobre las listas de elegibles en conformidad con la ley 1960 de 27 de junio de 2019, que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los empleos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas un límite abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada de la vigencia de la ley, hacían parte de la lista de elegibles vigentes, quienes tiene n derecho a acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza aquellos para los que concursan sin importar la fecha de convocatoria; por tal razón la sala no lo implicara por inconstitucional..."

Con base en lo anterior el alto tribunal tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la actora y ordenó a la CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a nombrar de las listas de elegibles existentes, para cubrir los nuevos cargos creados a través del decreto 1479 de 2017 y que en la actualidad se encuentran cubiertos en provisionalidad.

**DOCE:** El 16 de enero de 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**.

Criterio unificado sobre las listas de elegibles, en el contexto de ley 1960 de 27 de junio de 2019, donde claramente se indicó.

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y de aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entendiéndose, con igual denominación, código, grado,** asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

"Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

**"Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019,** "Listas de elegibles en el contexto de Ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración."

"El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020."

**TRECE:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso al concepto unificado del 16 de enero de 2020 y lo dispuesto por **Ley 1960 de 2019**; la cual entró en vigencia a partir del **27 de junio del 2019**, ya que, a pesar, a que los cargos nuevos de Defensor de Familia de la regional Nariño. se encuentran cubiertos en provisionalidad, no ha dado trámite al registro de elegibles existente para los dichos cargos, esto es seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la Resolución No 201822300963305 de 22 de junio de 2018

**CATORCE:** Quiero señalar que el día 28 de enero de 2020 he presentado derecho de petición, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que lleven a cabo mi nombramiento para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA EN LA Regional Nariño, por estar ocupando el primer puesto en la actualidad, en el Registro de Elegibles, sin que hasta la fecha se me haya formalizado nombramiento alguno del cual anexo la respuesta donde se refiere:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, en el que debe realizar la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso.

Identificadas las vacantes se realizará ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley, una vez la CNSC decida y comunique el resultado, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC.

En ese orden de ideas, el ICBF reconoce el espíritu de la norma e iniciará los trámites y actuaciones, sin afectar la prestación del servicio.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a su solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Radiqué el día 10 de febrero de 2020 derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil donde la respuesta tras de ser extemporánea no es favorable se remite nuevamente la responsabilidad para un posible nombramiento al ICBF.

**QUINCE:** Debo indicar que en el: Es del caso, advertir al señor Juez Constitucional, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, viene de manera sistemática y malintencionada, dilatando la aplicación de la Ley 1960 de 2019. empleando argumentos de que no tienen ningún soporte legal, con el fin de buscar el cumplimiento de la vigencia de los registros de elegibles existente para el Cargo de Defensores de Familia Para la Regional Nariño, la cual vence el próximo mes de septiembre del 2020, y así mantener a su personal acomodado, muy seguramente en pago de favores políticos, dejando de un lado el mérito adquirido por las personas que si pasamos un concurso.

**DIECISEIS:** Las anteriores situaciones resultan ser un claro reflejo de la voluntad de la entidad accionada, en ocasionar una flagrante transgresión de mis derechos fundamentales, si se tiene en cuenta señor Juez, YA QUE HA CREADO NUEVAS VACANTES en diferentes Centros Zonales de la Regional Nariño dichas vacantes ya están cubiertas por personal externo en provisionalidad desde el 2017, que no participó en el concurso de méritos. Es decir, ya existen unas acciones de carácter administrativo y financiero; (i) ya hay una verificación de la planta global de los empleos; (ii) Ya están Identificadas las vacantes; (iii) Ya hay unas personas nombradas irregularmente, que están recibiendo una asignación salarial, por tanto debe ya existir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP; y (iv) Así mismo existe un registro de elegibles vigente En suma no existen un sustento legal, que no permita al ICBF, llevar a cabo los nombramientos de INMEDIATO, de las personas que seguimos en el orden de la Lista de Elegibles para ocupar las vacantes existentes, con ocasión a los nuevos cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, Grado 17, creados dentro de la Regional Nariño

**DIESCISIETE:** Estoy Legitimada para interponer la presente acción, por cuanto, estoy actuando en causa propia contra de las entidades accionadas, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. Las Accionadas, están Legitimadas por Pasiva, ya que estas tienen capacidad legal para ser demandados, pues están llamados a responder por la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales, y según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Se cumple con el principio de Inmediatez, ya que pretendo con la presente acción, la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales, dentro de términos razonables. Finalmente, respecto de la Subsidiariedad, es del caso señalar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos; los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos. Así que, la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo; motivo por el cual se hace procedente el estudio de la presente acción de tutela.

**I- SOLICITUDES.** Solicito respetuosamente al despacho evaluar las circunstancias que rodean mis pretensiones y disponer:

**Primero:** Que sean tutelados mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, PRIMERO: IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales han sido vulnerados por el ICBF, al no llevar a cabo mi nombramiento, como siguiente en la lista de elegibles, para el cargo de Defensor de Familia, Regional Nariño, y por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016, y la Ley 1960 de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, dentro del término de 48 horas, proceda a remitir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el Registro de Elegibles Vigente y actualizado, para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17,

(Resolución No. 201822300963305 de 22 de junio de 2018 Regional Nariño), para cubrir las vacantes creadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño en los diferentes Centros Zonales de la Regional Nariño.

**TERCERO:** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que, dentro del término de 48 horas, proceda a efectuar el acto administrativo de nombramiento del señor ANTONIO JOSE HINESTROZA MARIN en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17.

**CUARTO:** Que la decisión adoptada por el despacho, tenga efectos inter cónunis, para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución No. - 201822300963305 de 22 de junio de 2018

**QUINTO:** Que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF Regional Nariño que han sido cubiertos en provisionalidad de manera irregular a todas luces ya que existe una lista de elegibles, de acuerdo a lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **SOBRE EL EFECTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y EN LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 DE LA CNSC, Y UN ACERCAMIENTO AL ALCANCE DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD.**

El ordenamiento colombiano incluye un sin fin de normas que han de ser tenidas en cuenta dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela, habida cuenta que las mismas hacen mención clara y expresa a las garantías que constitucionalmente se especifican ya no sólo en lo que respecta a los derechos fundamentales de los trabajadores nacionales, sino también a la hora de confeccionar la normativa en la que debe enmarcarse las garantías que el Estado ofrece a los Servidores Públicos de cara a su desempeño y su posible acceso a los cargos a través de procesos de selección en forma de concursos de mérito. Además, en el desarrollo de estos procesos deben primar, ineludiblemente, los Principios de la Función Pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-288 de 2014, entiende que el régimen de empleados de carrera administrativa, según el Departamento Administrativo de la Función Pública, impone una serie de requisitos que estos funcionarios deben cumplir y que están fuera del alcance de los servidores con nombramiento en provisionalidad.

Así, los trabajadores, para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa, y así poder determinar que como aspirantes finalmente hagan parte de la Función Pública, han debido dar cumplimiento a una serie de requisitos previamente establecidos de acuerdo al cargo al que aspiraron y demostrar que cuentan con unas específicas calidades y capacidades. De hecho, estas personas deben de haber culminado de forma satisfactoria un concurso de mérito, y posteriormente deben haber sido nombrados en periodo de prueba y deben haberlo superado demostrando contar con las actitudes, aptitudes y competencias necesarias para el ejercicio del cargo. Y, además, para finalizar, se debe culminar su vinculación con la administración pública a través de su inscripción en carrera administrativa.

Evidentemente ésta es una serie de requisitos que los funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden cumplir, por lo que su nombramiento o permanencia en un cargo en una situación de vacancia temporal o definitiva en la que una Lista de Elegibles está vigente es totalmente improcedente, generándose correlativamente una situación irregular y excepcional que debe ser solucionada a la mayor brevedad, pues de lo contrario se estarían contraviniendo los Principios de la Función Pública y el artículo 125 de la Constitución Política.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CONCURSO DE MERITOS.**

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. ¿Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991- debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto? Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, cuyo examen -conforme con lo ley a las diferentes autoridades, No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 19994, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.

### **III. ANEXO:**

Con todo el respeto que usted merec e su señoría ruego tener en cuenta fallo dentro de la tutela 20190023401 interpuesta por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRARAS donde se resuelve favorablemente y la parte resolutive extiende como intercomunales dentro de la resolución - 201822300963305 de 22 de junio de 2018 a la cual pertenezco.

### **IV Resolución No. - 201822300963305 de 22 de junio de 2018 lista de elegibles**

- Pruebas de mi participación en el concurso bajadas de simo
- Derecho de petición ante ICBF con su respectiva respuesta
- Derecho de petición a la Comisión NACIONAL DEL Servicio Civil y su respectiva respuesta

-Pruebas de los radicados de los derechos de petición

2 en efecto, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución consagra: ") Esta acción sala procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por su parte, el artículo 69 del Decreto 2591 de 1991 contempla: "(.) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las

V Respuesta del derecho de petición presentado a ICBF

VI Respuesta al derecho de petición presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil

VII **NOTIFICACIONES** A las accionadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la sede principal Carrera 12 No. - 97-80 Piso 5, Bogotá D.C INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Dirección General: Avenida Carrera 68 No. - 64C-75 Bogotá.

La accionante en la calle 14 No 10-117 esquina Avenida Benjamín Herrera de la Ciudad de Ipiales Correo electrónico [zaidacobola@gmail.com](mailto:zaidacobola@gmail.com) abonado celular 3162321028

Agradeciendo la atención prestada.

Me suscribo:

ZAIDA JULIA CORDOBA ESTUPIÑAN  
CC No 37009615 de IPIALES  
Folios (23)